

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

**AUTOS: Nº 7176 - "QUINTANA HECTOR MARIA Y OTROS C/
SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/
ORDINARIO (CIVIL)" -**

ACUERDO :

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los SIETE días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Vocales de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dres. Andrés Manuel Marfil -Presidente-, Valentina Ramirez Amable y Virgilio Alejandro Galanti, para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos: **"QUINTANA HECTOR MARIA Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO (CIVIL)" Nº 7176**, respecto de la sentencia de fs. 1250/1267 vta.. De conformidad con el sorteo de ley oportunamente realizado, -art. 260 del C.P.C. y C.- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden, Dres. Marfil, Galanti y Ramirez Amable.

Estudiados los autos, la Sala estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ Es justa la sentencia apelada ?

A la cuestión propuesta el Dr. Andrés Manuel

Marfil dijo:

1.- Recursos a tratar

Vienen las presentes actuaciones para tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien expresó agravios a fs. 1291/1389.

II. El caso propuesto

II.1. Pretensión de las partes:

a) Los accionantes:

a.1) A fs. 221/251 Héctor María Quintana, Josefina Quintana Arzner y Federico Quintana promovieron demanda ordinaria contra el Estado Provincial, persiguiendo se haga lugar a los siguientes reclamos: a) la revocación del legado instituido por el Dr. Bartolomé Vassallo a favor de la Sociedad de Beneficencia de Gualeguay para el sostenimiento del hospital "San Antonio" de la ciudad homónima, consistente en el 50% indiviso del campo denominado "La Atalaya", ubicado en la ciudad de Victoria, y que había sido transferido al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; ello en razón del incumplimiento de dicho legado y la inejecución de las cargas impuestas; b) la reivindicación del inmueble referido y c) la indemnización de los daños y perjuicios a raíz de la privación de uso del bien y el lucro cesante.

Mencionaron que son herederos de Beatriz Laura Graciela Arzner quien resultó la única heredera declarada de sus padres Juan Arzner y Julia Sara o Sara Julia Vasallo, expresando que ésta última -a su vez- fue la hermana y heredera de Bartolomé Vasallo.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Manifestaron que Bartolomé Vasallo, en fecha 22/01/1943, legó el campo "La Atalaya" situado en el Dpto. Victoria, a la sociedad de beneficencia referida, el "Asilo de Menores" de Gualeguay y a la Municipalidad de Gualeguay, en condominio indiviso y en proporción de la mitad para la primera y una cuarta parte para cada uno de los restantes.

Citaron la cláusula 16º del legado la cual prescribe que los legatarios no pueden enajenar los bienes legados, pero sí disponer de la renta de los bienes para el cumplimiento de lo mandado por el testamento y para los fines de beneficencia o bien público que persiguen los mismos.

Expresaron que el testamento fue declarado válido en el sucesorio de Vasallo y que -una vez notificados- los legatarios se presentaron en el mismo y lo aceptaron; luego dicho inmueble fue adjudicado -con las cargas estipuladas- a los beneficiarios quienes tomaron posesión del mismo.

Pusieron de manifiesto las distintas vicisitudes que tuvo que afrontar la citada sociedad y que a la postre desembocaron en la transferencia del inmueble a favor de la provincia de Entre Ríos y en la disolución de dicha entidad por carecer de objeto.

Así mencionaron el decreto N° 4486 en el que se dispuso que los establecimientos de salud administrados por corporaciones municipales o entidades de beneficencia -tal como ocurría con la sociedad de beneficencia de Gualeguay- debían ser transferidos a la provincia; el decreto N° 1106 por medio del cual la Provincia de Entre Ríos aceptó la

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

transferencia del hospital "San Antonio" de Gualeguay y de los bienes afectados a su sostenimiento -entre ellos el inmueble legado-; el decreto N° 3359 que dio a lugar que dicho predio fuese transferido al Estado provincial sin cumplir con el requisito de la formalización de escritura pública; y los decretos N° 4306, 4734, 2742 y N° 2152 que refieren a las entidades que tuvieron a su cargo la administración del campo.

Sostuvieron que en el caso se dio un incumplimiento de las mandas testamentarias del Legado Vasallo en sus cláusulas 5º y 16º ya que se transfirió al Estado provincial el 50% indiviso del campo "La Atalaya" que había sido legado a favor de la Sociedad de Beneficencia de Gualeguay.

En torno a la prescripción liberatoria indicaron que el plazo prescriptivo es de 10 años (art. 4023 CC) y dado que la revocación no tendría por causa la injuria prevista por el art. 4034 CC, dicho plazo comienza a correr desde el día que el incumplimiento tuvo lugar o desde que los herederos tuvieron noticia del hecho; expresaron que éste último ocurrió en el año 2006 al tiempo de tomar noticia de los hechos delictivos que dieron inicio a la causa penal caratulada "Taffarel, Pedro Cesar-su denuncia".

Imputaron responsabilidad a la demandada, reclamando la suma \$383.453.730,00 en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

a.2) A fs. 254/255 los actores modificaron el objeto y el petitorio de la demanda, advirtiendo que la acción impetrada es una

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

acción por reivindicación de inmueble y de daños y perjuicios, excluyéndose de tal forma la acción de revocación del legado incoada.

b.) La demandada:

b.1) A fs. 315/328 tomó intervención en las actuaciones el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, quien opuso excepciones previas de falta de personería y de prescripción y contestó la demanda.

En lo medular señaló que la acción intentada se encuentra prescripta restando importancia a la circunstancia aludida por los actores como punto de partida del plazo prescriptivo (vgr. conocimiento de la denuncia penal del Dr. Taffarel).

Expresó que el "dies a quo" estaría dado por la transferencia de la parte indivisa que sobre el campo poseía la sociedad de Beneficencia de Gualeguay a favor del Estado Provincial, la cual se consumó con la inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Victoria de los instrumentos pertinentes y que lo relevante no es el conocimiento que de dicha transferencia hayan tenido los actores sino los herederos "instituídos" y/o los "herederos de estos últimos".

Sostuvo que los herederos "instituídos" de Vasallo tomaron conocimiento de dicha transferencia no solo a partir de la publicidad registral de su inscripción y el hecho de la disolución y extinción de la legataria del bien, sino también a raíz de un juicio que los mismos promovieron contra los tres legatarios y en el que buscaron-al igual que el

juicio que nos ocupa- la revocación del legado.

Manifestó que en dicho juicio ("Sucesión Dr. Bartolomé Vasallo c/ Sociedad de Beneficencia de Gualeguay y Ot.-Revocación de legado") la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario había rechazado la acción de revocación del legado. Aseveró, asimismo, que la sentencia dictada en dicho juicio no solo hace "cosa juzgada material" sino que también evidencia que los herederos "instituidos" tuvieron conocimiento de la transferencia en cuestión.

Refirió que a partir de la modificación del alcance de la demanda, no queda otra alternativa más que interpretar que los actores han desistido de la pretensión revocatoria del legado en el entendimiento, o bajo la suposición unilateral, que ante la extinción de la sociedad legataria y transferencia de su parte al Estado Provincial se produjo automáticamente la revocación del legado sin que resulte necesaria una sentencia judicial que así lo declare, lo que -a su criterio- importa un grosero error.

Opuso a la acción reivindicatoria la defensa de usucapión de la porción indivisa del bien, conforme lo autorizan los arts. 3948 ss y concs. del CC.

II.2. Prueba, alegatos y medidas para mejor proveer

Producida la prueba las partes procedieron a alegar.

Al hacerlo la parte actora procede a actualizar o

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

reliquidar el monto del juicio llegando a los siguientes importes, por daños y perjuicios aducen que el estado adeuda \$ 984.380.869 y que el valor reivindicado asciende a U\$s 24.179.629, con lo cual a valores actuales convirtiendo ese importe en dolares y sin contar los intereses de esa fecha a la actualidad de los daños y perjuicios, asciende a \$ 2.072.464.174. Es decir rondaría hoy una cifra superior a los dos mil cien millones de pesos.

III. La decisión de Primera Instancia.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda e impuso la costas a cargo de los accionantes vencidos.

Para así decidir la sentencia discurrió en torno a los presupuestos de la acción reivindicatoria.

Señaló que el título invocado por los actores estaría dado por su condición de sucesores universales y por lo tanto, continuadores de la persona de una de las herederas instituidas por Bartolomé Vasallo a quien la mitad indivisa del campo "La Atalaya" le pertenecería -junto a los demás herederos instituidos-, en virtud de dicha sucesión testamentaria y por causa de la revocación del legado.

Valoró que incumbía a los accionantes la carga de probar la revocación de dicho legado, pues habiendo el mismo surtido efectos reales (cfr. art. 3766 CC), solo a través de su revocación podría el campo legado volver a la herencia, otorgándoles el derecho a perseguir el recupero de su posesión.

Por dicha razón dio crédito a la versión argumental de la

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

accionada, advirtiendo que la pretensión de los actores cayó por su propio peso al momento en que se modificó la demanda, desistiéndose de la acción de revocación del legado.

Señaló que la revocación del legado debe ser requerida judicialmente, siendo necesario una sentencia judicial que así lo declare, puntualizando que sin la previa revocación del legado los herederos instituidos -o sus sucesores- no podrían reivindicar el objeto del legado.

Meritó la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario en los autos "Sucesión Dr. Bartolomé Vasallo c/ Sociedad de Beneficencia de Gualeguay y Ot.-Revocación de legado", haciendo suyo los argumentos vertidos en dicho fallo.

Y dijo en relación a esto que "si bien lo expuesto hasta aquí basta para rechazar la reivindicación, no puedo soslayar en la decisión del caso la valoración de la sentencia que, en copia certificada, obra agregada a fs. 1216/1230 de autos y de cuya existencia se omitió toda mención en la demanda. Dicha sentencia fue dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, en los autos "Sucesión Dr. Bartolomé Vasallo c/Sociedad de Beneficencia de Gualeguay y otros. Revocación de legado", tiene fecha 23 de diciembre de 1968 y adquirió firmeza según surge del informe agregado a fs. 1233/1241, revistiendo -en consecuencia- autoridad de cosa juzgada material.-

La mención de dicha sentencia no debiera haber sido

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

omitida por los actores, pues según surge de la misma, la acción de revocación del legado fue promovida "por los herederos instituídos" por el Dr. Vasallo -esto es, por aquéllos de quienes los aquí accionantes se dicen sucesores, siéndoles, por ello mismo, oponible-, y por la misma "*causa petendi*" que se esgrimió en el escrito constitutivo de este juicio (expuesta más arriba, en el consid. 3º), el que luego de la lectura atenta de dicho fallo, no es sino la reedición -*pero bajo el rótulo de otra clase de acción (la reivindicación)*- de la misma cuestión que resolvió aquél tribunal, hace ya más de 40 años. Dicha sentencia -*como surge de su propio texto*- confirmó la del juez *a quo* que rechazó la revocación del legado instituido a favor de la Sociedad de Beneficencia de Gualeguay, fundada -*al igual que aquí*- en la transferencia efectuada al Estado Provincial en violación de la prohibición de enajenar contenida en la cláusula 16º del testamento.-

Luego el fallo recurrido transcribió partes de éste en el entendimiento que los fundamentos estaban plenamente vigentes.

Destacó el fallo que la "*causa petendi*" que esgrimieron los accionantes en el promocional constituye una reedición de la misma cuestión que resolvió aquel tribunal en el citado juicio.

Arguyó que la falta de demostración por parte de los actores de la causa o título de su derecho de poseer la mitad indivisa del campo, importa el rechazo de la acción de reivindicación.

IV. La apelación

Para la segunda instancia los actores otorgaron poder a

un nuevo profesional del derecho -.....- quién se presentó y constituyó nuevo domicilio procesal.

IV.1.Los agravios de los actores

En un escrito de 177 páginas viene la recurrente a solicitar la revisión de la sentencia; la particularidad del escrito no viene dado solo por la extensión del mismo sino por la enorme cantidad de cuestiones expuestas, muchas de las cuales no se encuentran coordinadas unas con otras, o bien en otros casos se esgrimen como argumentos circulares volviendo sobre cuestiones ya dichas, todas esbozadas sin una enumeración que las ordene solo contando para su exposición con subtítulos subrayados que a razón de dos o tres por páginas se fueron exponiendo en el escrito que abastece el recurso.

Que resultando extremadamente complejo sintetizar la enorme cantidad de fojas que componen el memorial de agravios dado el alboroto de cuestiones expuestas en el particular estilo expositivo del mismo, procederé en primer término a detallar cuáles son, conforme el título que se le adjudicó, las cuestiones con las que se pretende criticar el fallo. Para luego de realizada la misma, proceder a ordenarlas conceptualmente sintetizando las ideas que aparecen dispersas en este baturrillo expositivo.

Se apartan de todo tratamiento aquellas cuestiones que se encuentran vedadas de ser tratadas en esta instancia al no haber sido propuestas al Juzgado de origen (art.269 CPCC).

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Esta fórmula expositiva que adopto, es la que considero adecuada para abordar las cuestiones medulares del recurso y poder exponerlas y darles tratamiento de una forma ordenada, y lograr con ello dar una respuesta razonablemente fundada y dentro de los plazos legales que se tiene para fallar.

El memorial de agravios contiene como se dijo diversas cuestiones que han sido intituladas de la siguiente forma:

a) Inconstitucionalidad de las medidas para mejor proveer;

El Juez que muestra interés se convierte en enemigo de la parte perjudicada por la sentencia-

Garantía de Imparcialidad-

Las medidas instructorias de prueba suplen la inactividad de una de las partes-

El origen del sistema inquisitorial y autoritario-

Los cambios legislativos- Juez de garantía-

La carga de la prueba-

La prueba inoficiosa es inconstitucional-

Violación del debido proceso-

Moralidad del debate: La ética como esencia del debido proceso-

El Estado provincial autor y beneficiario de las inmoralidades-

b) Nulidad de la sentencia;

Producción de nueva prueba que no es aclaratoria-

Cierre de la discusión y de las pruebas-

Derogación o abrogación del inc. 4º del art. 33 C.P.C.C.-

Arbitrariedad: por aplicación de norma derogada-

Nulidad por violación del art. 4701, 1º parte del C.P.C.C.-

Análisis de la resolución de fs. 1173/1174-

Prueba de la actora-

Violación del inciso d) del artículo 33 del CPCC. Hecho no controvertido-

Prueba de la demandada-

Violación del inciso d) del artículo 33 del CPCC.- Prueba Informativa no autorizada-

-----a) Informe de la Cámara de Apelaciones de Rosario

-----b) Informe solicitando copia certificada de la sentencia de primera instancia.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

*Cobertura de la negligencia procesal de la demandada- Violación al derecho de igualdad-
art. 16 CN y art. 31 inc. 5 ap. d) CPCC.-*

Omisión probatoria de la demandada-

Hecho no controvertido-

Naturaleza de las pruebas ordenadas: no eran aclaratorias-

Omisión de ordenar vistas y traslados-

Impedimento para controlar y alegar-

Violación al principio de contradicción de la prueba-

Clausura de pruebas_ Alegatos- Autos a despacho para sentencia: el 19/12/2016-

Preclusión-

Limitación en la producción de pruebas a la etapa probatoria-

*Limitación en la producción de determinada clase de pruebas taxativamente previstas por
los apartados 1 a 4 del Inciso d) del art. 33 CPCC.-*

No se aprobó la "Segunda Defensa de Fondo": Cosa juzgada material-

Alegatos de la actora-

Preclusión procesal-

Inexistencia de cosa juzgada-

Sentencia extra petitio-

Ineficacia probatoria de la actividad de la demandada-

Parcialidad de la Sra. Jueza-

Violación del principio de preclusión-

Extinción de la facultad procesal de probar-

Arbitrariedad por aplicar normas derogadas-

Arbitrariedad por prescindir del texto legal-

Arbitrariedad por la ruptura del orden procesal señalado por la ley-

Arbitrariedad por auto contradicción-

Consumación de las facultades procesales-

Arbitrariedad: por dejar sin efecto decisiones anteriores firmes-

La preclusión y la economía procesal-

La preclusión es irreversible-

Alongación indebida del proceso-

Derecho a tutela judicial efectiva

Violación del principio de adquisición-

*Innecesariedad de la medida para mejor proveer en cuanto a la prueba de la actora sobre un
hecho no controvertido-*

Apariencia de igualdad-

Prueba sobreabundante impuesta a la actora-

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

La prueba a favor la demandada: suple negligencia-
Nulidad de la resolución de fs. 1173/1174 y de la sentencia-
La doctrina del fruto del arbol venenoso-
Principio de ineficacia de la prueba ilícita-
La regla de exclusión (exclusionary rule)-
La doctrina del fruto del arbol venenoso y la regla de exclusión-
La nulidad de la sentencia-
Ilegalidad: de la resolución de fs. 1173/1174, de la prueba producida por la misma y de la sentencia que la recepta-
Violación del onus probandi-
Violación al principio de originalidad de la prueba-
Incongruencia: la sentencia se funda en hechos no conducentes-
Arbitrariedad de la sentencia-
Arbitrariedad por fundamentos que son solo aparentes-
Violacion al derecho de igualdad-
Violación del principio de congruencia-
Defensa sobre un hecho inconducente-
Omisión de correr traslado a las partes respecto a las pruebas obtenidas por las medidas para mejor proveer-
Omisión de poner los autos para alegar sobre la nueva prueba producida-
Impedimento para el control de la prueba-
Violación del derecho de defensa- Art. 18 CN-
Violación del derecho de igualdad- Art. 16 CN-
Violación del principio dispositivo: Derecho de igualdad-
Las medidas para mejor proveer-
Enumeración taxativa de las medidas para mejor proveer-
Límites de las facultades del juez para dictar medidas para mejor proveer-
Violación del derecho constitucional de defensa: art. 18 CN-
El remedio ante la violación del derecho de igualdad-
Omisión de asentar los registros informáticos en la mesa virtual-
Nulidad por arbitrariedad: sentencia con fundamento solo aparentes-
Omisión de correr vista de prueba introducida-
Nulidad por impedimento de contralor de la prueba-
Transparencia-
Sentencia en estado de indefensión de los actores-
Omisión de asentar la resolución que ordena sacar los autos de despacho... o no se sacaron los autos de despacho-

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Nulidad por omisión de requisitos esenciales-

Copia de la imagen de la mesa virtual-

La cronología de los hechos previos a la sentencia-

Violación de la cronología verdadera-

Nulidad de la resolución de fs. 1173/1174 y de la sentencia que es su consecuencia-

El recurso de nulidad junto al de apelación-

El thema decidendum: demuestra el prejuicio-

La demanda-

La actora no suprimió pretensiones-

Revocación como causa de la reivindicación-

Subsistencia del reclamo por revocación-

La revocación por incumplimiento de mandas-

La contestación de la demanda: incontestación respecto de la revocación.

El resulta en la sentencia-

Arbitrariedad por omisión de abordar integralmente la pretensión actoral-

Incontestación de la demanda en lo concerniente a la revocación reclamada-

Supresión intempestiva de la causa de la reivindicación-

Nulidad de la sentencia por causa de prejuicio-

Nulidad de la sentencia por vicio de incongruencia-

Nulidad por desigualdad procesal en perjuicio de la actora: violación ar art. 16 Constitución nacional-

Las partes de la sentencia.

El resulta

Arbitrariedad: Por supresión en la pretensión actoral-

Nulidad por arbitrariedad de sentencia-

Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-

Arbitrariedad por supresión de circunstancias relevantes de la causa-

Nulidad por deficiente introducción de la cuestión-

Arbitrariedad por la renuncia de la verdad jurídica-

Vicio de nulidad en el 2º considerando-

Causa petendi: Reivindicación por causa de revocación ante incumplimiento de legado e inejecución de cargas-

Doctrina de la arbitrariedad de la sentencia

Vicio que quebranta garantías constitucionales-

Omisiones y desaciertos de gravedad extrema-

Arbitrariedad: por fundamentación dogmática-

El ius possidendi

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Legitimación pasiva de la reivindicación-
Identidad de la cosa-
Legitimación activa-
Ius possidendi: Posesión de los herederos-
Atribución del ius possidendi-
Instrumento privado de la sociedad de beneficencia-
Mejor derecho-
Inexistencia de tradición a favor del Estado-
Inexistencia de escritura pública traslativa de dominio-
Mejor derecho de los herederos-
Los actores gozan de mejor derecho que el Estado provincial-
Inexistencia de mejor derecho del Estado provincial-
Desviación de poder-
Comparación entre los títulos de actor y demandado-
El Estado posee sin títulos-
Exhibición del título que posee el ius possidendi-
Otra auto contradicción más de la sentencia-
La actora ha demostrado el título que otorga el ius possidendi-
Inviabilidad de una acción solamente revocatoria-
Procedencia de la acción de reivindicación por revocación de legado-
Procedencia de la acción de daños y perjuicios-
Naturaleza de la acción reivindicatoria-
Concurrencia de causas de arbitrariedad.
Presunciones inexistentes-
Igualdad de condiciones inexistentes-
Caso de duda: Inexistente-
El mejor derecho del heredero-
Posesión del bien-
Art. 2363 CCiv.- Regla y Excepciones-
La excepción a la regla: Obligación de demostrar el título-
La sentencia intenta la reducción del juicio reivindicatorio a uno posesorio.
Absurdo jurídico de la sentencia-
Desigualdad de circunstancias-
No existe duda-
No hay dudas de la falta absoluta del derecho del Estado provincial-
Absurdo-
Arbitrariedad de sentencia por apartamiento de las pruebas.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

El "Status Quo Ante" esta a favor de los actores-

El artículo 1810 del Código Civil Argentino-

Arbitrariedad: por aplicación de normas aún no vigentes-

El destino de los fondos no cumple con las mandas del legado.

El Estado Provincial nunca asumió el cumplimiento de mandas: ni anoto las cargas en el registro de la propiedad.-

Incongruencia de la sentencia-

La demanda contiene una petición de reivindicación por revocación de legado: la revocación ha sido demandada.

Incumplimiento de mandas-

Imposibilidad de demandar a la sociedad de beneficencia por haberse disuelto.

El legado con cargas es una donación sujeto a la condición resolutoria-

Condición resolutoria cumplida. Art. 555.

Ha quedado probado el mejor derecho de la actora.

Derecho a demandar directamente la restitución.

Desaparición de la persona jurídica legataria.

Condición personalísima: Intuito personae.

El Estado no puede cumplir las mandas.

El Estado fue eliminado como beneficiario de legados.

Procedencia del art. 562 del Código Civil Argentino.

Inexistencia de sucesores de la sociedad de beneficencia de Gualeguay.

Resolución del contrato de donación.

Vuelta de la propiedad al Dr. Vasallo.

Procedencia de la acción reivindicatoria de los herederos.

Idoneidad de la acción entablada.

Requisitos de la acción de reivindicación.

El art. 7 CCC y el art. 3º del C.Civ.Arg.

Congruencia.

Otra auto contradicción: Causa de incongruencia.

El 5º Considerando.

Una auto contradicción mas para coronar la incongruencia.

a) El 8º Considerando.

b) El 9º Considerando.

c) El 3º Considerando.

d) El 8º Considerando.

e) El 7º Considerando.

Incontestación de la demanda.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Desestimación de la defensa de Cosa Juzgada material.

Inexistencia de la identidad subjetiva de la Cosa Juzgada

Cosa Juzgada irríta.

La relatividad de la cosa juzgada.

Raigambre constitucional de la cosa juzgada irríta.

Revocabilidad de la sentencia "intolerablemente injusta".

El art. 562 del Código Civil- Ley 340-.

La violación del orden público.-

Requisito esencial de escritura pública-

Nulidad y el orden público

Nulidad de la transferencia del derecho de condominio de la sociedad de beneficencia al Estado provincial.

Nulidad absoluta.

La atribución de competencia es cuestión constitucional.

La transmisión del derecho de dominio por actos entre vivos es competencia improrrogable de los escribanos.

Irrelevancia de la inscripción registral para sanear la nulidad.

Nulidad manifiesta. Aplicación de oficio.

Deber del juez de declarar la nulidad.

Control de constitucionalidad.

El control difuso de constitucionalidad.

Prohibición de enajenar.

La cláusula de no enajenar: art. 3781 C.Civ. Arg.

Valoración de la prueba.

Decisión que a mi juicio debe dictarse.

Petitorio.

IV. 2. Respuesta al recurso

a) Cuestiones no propuestas

En primer lugar se aclara que las cuestiones no propuestas al juez de grado, no pueden ser tratadas en el presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 269 CPCC, con lo cual buena parte del escrito recursivo queda fuera del presente análisis. Específicamente no se tratará: a.1) todo lo concerniente a la falta de título y posesión por parte

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

del Estado demandado: *Instrumento privado de la sociedad de beneficencia. Mejor derecho. Inexistencia de tradición a favor del Estado. Inexistencia de escritura pública traslativa de dominio. Mejor derecho de los herederos. Los actores gozan de mejor derecho que el Estado provincial. Inexistencia de mejor derecho del Estado provincial. Desviación de poder. Comparación entre los títulos de actor y demandado. El Estado posee sin títulos. Exhibición del título que posee el ius possidendi. Otra auto contradicción más de la sentencia. La actora ha demostrado el título que otorga el ius possidendi. Inviabilidad de una acción solamente revocatoria. procedencia de la acción de reivindicación por revocación de legado. Procedencia de la acción de daños y perjuicios.*

a.2) El acuse de nulidad por cosa juzgada irrita de la sentencia dictada por la Cámara de Rosario: que se encuentran desarrolladas en los puntos intitulados asparentosamente de las siguiente forma: *Cosa Juzgada irríta. La relatividad de la cosa juzgada. Raigambre constitucional de la cosa juzgada irríta.Revocabilidad de la sentencia "intolerablemente injusta". El art. 562 del Código Civil- Ley 340-.La violación del orden público. Requisito esencial de escritura pública. Nulidad y el orden público. Nulidad de la transferencia del derecho de condominio de la sociedad de beneficencia al Estado provincial. Nulidad absoluta. La atribución de competencia es cuestión constitucional. La trasmisión del derecho de dominio por actos entre vivos es competencia improrrogable de los escribanos. Irrelevancia de la inscripción registral para sanear la nulidad. Nulidad manifiesta. Aplicación de oficio. Deber del juez de declarar la nulidad. Control de constitucionalidad. El control difuso de constitucionalidad.*

IV. 3) Agravios a tratar

Que si bien en una primera mirada parecería que existe una vastedad de cuestiones planteadas luego de un escrupuloso estudio del memorial se puede concluir que las mismas pueden sintetizarse en dos grandes cuestiones -nulidad de la sentencia y apelación de la

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

misma-, y a su vez cada una de ellas en las siguientes.

Nulidad de la sentencia por violación del debido proceso legal, con un pedido de inconstitucionalidad del art. 33 inc. d CPCER que prevé las diligencias preliminares, nulidad de la sentencia por contradicción interna, y nulidad de la sentencia por haber sido dictada fuera del plazo legal.

La apelación se funda en que se incurrió en un error al no haber tratado el pedido de revocación del legado y que esto es la supresión injustificada de su pretensión.

El agraviado como vemos, en parte confunde la finalidad del recurso de nulidad con el de apelación. Para dilucidar ab initio la diferencia entre ellos vale citar las palabras de Roberto G. LOUTAYF RANEA y Fernando VIRGILI, en "RECURSO DE NULIDAD" "El recurso de apelación busca subsanar errores in iudicando, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores in procedendo, es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Por ello a través del recurso de nulidad, se busca la "anulación" o "invalidación" de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente a un acto viciado en los casos en que el ordenamiento adjetivo admite en estos supuestos el recurso de nulidad".

Con lo cual todas las quejas referentes a las

contradicciones internas de la sentencia deben considerarse parte del recurso de apelación.

IV. 3. a) Planteo de Nulidad de la Sentencia derivado de la nulidad por inconstitucionalidad de la diligencia para mejor proveer previa a ésta.

Todas las cuestiones colaterales a ésta encuentran respuesta en esta primera cuestión, así que al responderla damos respuesta a todas las cuestiones que son consecuencias de la misma, y que han sido intituladas por el recurrente en los siguientes puntos: **"a) Inconstitucionalidad de las medidas para mejor proveer;** *(El Juez que muestra interés se convierte en enemigo de la parte perjudicada por la sentencia),. hasta " . El Estado provincial autor y beneficiario de las inmoralidades".* y todo el punto **"b) Nulidad de la sentencia"**, con excepción de los puntos **"Arbitrariedad por aplicar normas derogadas" y "Arbitrariedad por prescindir del texto legal"** que tienen respuesta por separado.

Durante el trámite de los autos en primera instancia, el expediente se encontraba a fallo corriendo el plazo legal para el dictado de la sentencia, la juez *a quo*, dispone la exhumación del mismo para la producción de una medida para mejor proveer consistente el requerir a la Cámara de Apelaciones de Rosario que informe si la sentencia dictada en autos "Sucesión Dr. Bartolomé Vasallo c/Sociedad de Beneficencia de Guleguay y otros. Revocación de legado" del 26/12/68, se encontraba firme y que a su vez remita copia íntegra de la misma dado que las constancias agregadas al expedientes resultaban ilegibles.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Si bien es cierto que esta resolución no fue puesta en situación "procesal" en la mesa virtual, lo que es un error de gestión, ello por sí solo no conlleva su nulidad como se pretende ni representa un acto procesal subrepticio del Juzgado de grado, pues dicho acto como se verá fue no solo consentido sino además ejecutado por la parte que hoy recurre.

El recurrente ataca por inconstitucional el art.33 inc.d del CPCC y plantea erróneamente que la facultad de disponer estas medidas oficiosas no rige mas desde la reforma procesal de la Ley 9776.-

A partir de esta inconstitucionalidad y de cuestionar la aplicación de esta medida apoya el recurrente el pedido de nulidad desde que se ordenó la misma y de allí en más todo lo actuado incluso el dictado de la sentencia.

En relación a la inconstitucionalidad básicamente sostiene que el juez no es parte y al adoptar una medida de este tenor lo que hace es reemplazar el impulso que le corresponde a las partes del proceso, y que tal atribución es incompatible con la constitución al afectar el derecho de defensa y el debido proceso legal.

El planteo efectuado por la actora NO puede ser admitido, por dos motivos: 1º) desde lo dogmático, 2º) desde lo concreto del caso, por el decurso del proceso y constancias de autos no puede tampoco admitirse.

Veamos:

1º) Rechazo de la inconstitucionalidad desde lo

dogmático

Que en materia procesal civil la posición del recurrente propia de una visión ideológica extrema auto-denominada garantismo procesal Civil, y que sostiene que el juez debe desinteresarse de lo que sucede en el proceso limitando su rol a dictar la sentencia, no es seguida por la jurisprudencia mayoritaria ni la mejor doctrina judicial nacional, que muy el contrario sostiene mayoritariamente la validez constitucional de estas medidas.

La facultad ejercida tiene base legal en nuestro código de rito pero además es una prerrogativa implícita que es inherente al funcionamiento del órgano judicial tendiente a asegurar la Tutela Judicial Efectiva y Continua -TJEC- que en nuestra Provincia, la Constitución del 2008 la consagró de forma expresa en el artículo 65; quedando en tanto todo el funcionamiento y las resoluciones jurisdiccionales comprendidas en esta garantía constitucional, pues éstas constituyen el reflejo en la práctica de aquella.

Como lo señalara la señera sentencia de la CIDH en "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras" la Corte Interamericana "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

humanos".

La *Corte Federal* tiene dicho en cuanto al posicionamiento o rol de los jueces frente a los hechos, "Colalillo", que "...La condición necesaria de que las circunstancias del hecho sean objeto de comprobación ante los jueces no excusa la indiferencia de estos respecto de su objetiva verdad y, que si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los magistrados la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable ... porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia".

En igual tónica en "Szpakowski, José Domingo c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ retiro militar y fuerzas de seguridad", se volvió a reiterar que "La renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia. Y si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes –secundum allegata et probata partium- nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo... por lo

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

que, si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica.

Con ello el Alto Tribunal intenta evitar que los jueces, mediante interpretaciones que desvirtúan la finalidad de las normas procesales, impidan arribar al mejor conocimiento de los hechos y, por lo tanto, a una sentencia que refleje la mejor solución del caso concreto en tanto la finalidad del proceso civil es arribar a una decisión justa en el caso concreto.

La posición de un juez estático, pasivo, contemplativo, no se compece con un servicio de justicia que busque mediante el aseguramiento de la TJEC un resultado justo del caso.

En este caso por otra parte se trata de una medida probatoria no solo necesaria porque tiende a evitar un posible escándalo jurídico que se daría en un hipotético supuesto de fallos contradictorios.

2º) En segundo lugar y desde lo acontecido en el expediente tampoco puede admitirse la inconstitucionalidad, por los siguientes motivos:

Que es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como una "ultima ratio"

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

del orden jurídico (CSJN, Fallos 249-51; 260-153; 264-364; etc) y es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el juicio quede palmariamente demostrado que provoca a alguna las partes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación colisionaría de forma frontal con alguna garantía o derecho constitucional, de allí que la argumentación del caso y la actividad probatoria del afectado deben evidenciar esta situación constitucionalmente intolerable.

El control normativo que debe realizarse supone un proceso ajustado a las reglas del debido proceso sustancial para poder concluir en la invalidez de aquella por su inadecuación o contradicción con la Constitución Nacional.

En esta línea es preciso resaltar que cuanto mayor sea la claridad expositiva de la cuestión factica y argumentos jurídicos del caso constitucional, mayores serán las posibilidades de que el mismo sea atendido. Esta cuestión va de suyo que presupone extirpar las alegaciones que se basan en contradicciones desde lo jurídico, probatorio o conductual de la parte.

Aclarado ello, se observa que en este caso no resulta inconstitucional el artículo atacado dado que es sabido que toda inconstitucionalidad rige para el caso concreto en función de las particularidades que arroja el mismo, y en esta causa aconteció que la propia parte convalidó la medida que cuestiona.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

En efecto toda acción o pedido de inconstitucionalidad -no sustentada en la defensa institucional petición propia de la acción popular- (Loutayf Ranea Roberto G., Control de constitucionalidad y de convencionalidad, pág.317, Astrea, 2018; art.61 Constit. Entre Ríos; vide Reviriego Jose A., "La acción popular en la Constitución provincial de Entre Ríos"; en Constitución de Entre Ríos Logros y Deudas a 10 años de la reforma constitucional, pág.313) parte de la base del perjuicio que la norma provoca al peticionante, explica Loutayf Ranea que el "alto tribunal ha señalado que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa, el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca. Si no se acredita que la aplicación de la disposición legal que se impugna haya ocasionado daño al reclamante carece de sentido pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad" (op.cit.317/8), este criterio fijado como regla (CSJN "Nuevo Cómputo SA s AFIP " 331:1434; "Brandi Eduardo A., y otros c/ Mendoza Provincia de" 330:3109; Lemes Mauro I, Fallos 332:5) que no se ha seguido cuando media alguno de los siguientes supuestos: a) la norma o acto impugnado es susceptible de reiterarse, b) la duración de la situación es efímera, y por lo tanto, susceptible de sustraerse al control judicial, y c) el asunto reviste trascendencia, lo que hace necesario que se diga el derecho (op.cit, pag.318); no dándose en este causa ninguna de las tres posibilidades que habilitan la excepción a la regla del necesario gravamen para admitir la

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

acción de inconstitucionalidad.-

En igual tenor se dijo "En esos términos, la protección judicial debe ser asegurada a las personas frente a la sola sanción de la norma, cuando ella produce efectos concretos para las partes, por ejemplo al imponerles un dilema de conducta o privarlas de un derecho del cual gozaban hasta ese momento. En este tipo de situaciones, los jueces deben considerar las características del planteo (si se basa en fundamentos jurídicos o se encuentra apoyado aspectos de hechos futuros e hipotéticos) y, en especial, la gravedad de la amenaza que supondría la aplicación efectiva de la ley. Si el planteo es principalmente jurídico, y la aplicación de la ley podría suponer un daño importante para el particular, ningún motivo parece justificar un retraso en el control judicial de esa ley (Laplacette, Carlos José; "Inconstitucionalidad. Exigencias temporales del caso judicial LA LEY 23/02/2015, 23/02/2015, 1).

El perjuicio actual o inminente al particular es el punto de partida para el acuse de inconstitucionalidad de una norma dado el carácter remedial que tiene la figura, lo que queda absolutamente descartado en este juicio al diligenciar la parte ahora recurrente los oficios correspondientes a la prueba ordenada por la jueza de inferior instancia.

La norma cuestionada habilita al juez a realizar estas medidas judiciales. Ahora bien, como ocurre en este caso, si la propia parte cumple la medida, es decir que en cierta forma hace uso de ese medio probatorio, mal puede pretender disconformarse luego cuando el resultado

de la prueba le es adverso, pidiendo anulación de la medida por inconstitucionalidad de la norma que la sustenta.

Ese argumento traído por el recurrente obvia que el planteo encierra en sí mismo una contradicción argumentativa, pues al haber diligenciado la prueba la parte ha convalidado la constitucionalidad de la norma, en tanto ello en sí mismo no le ocasiona el gravamen que luego aduce, sino que lo perjudicial al interés de la parte es el *resultado* de la prueba; pero este está fuera de la esfera de control del juez que la ordenó y está lejos de ser un resultado previsto en la ley.

El juez del caso y la norma cuestionada, no resultan ser responsables del resultado de la diligencia -convalidada por la parte-, sino que es el caso o la plataforma fáctica del mismo, demostrado -la prueba en sí-, lo que determina el perjuicio procesal y no la medida dispuesta.

Tales argumentos llevan a desechar el planteo de inconstitucionalidad invocado por la parte apelante.

IV. 3. b) Otras cuestiones

Dos cuestiones más trae el recurrente, y que se vinculan con esta temática, que si bien no resultan esenciales para el caso, por el tenor de los dichos, casi resultan en acusaciones de parcialidad, deben ser respondidas para dejar en claro la cuestión:

Una de estas acusaciones de parcialidad que realiza el apelante es señalar que la juez de grado deliberadamente no puso la

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

resolución de fs. 1173/1174 en el registro informático de la mesa virtual para no anotar a la parte. Ello no puede admitirse, pues más allá que no se ha realizado ese paso por el Juzgado -y que reitero no debería volver a suceder-, ello por sí no permite extraer como evidente que la conducta de la Jueza Morales ha sido la de ocultar a la parte la misma, dado que su notificación resulta evidente del hecho que la propia parte diligenció la medida probatoria cuya resolución aduce que la magistrada ordenó en su perjuicio.

Tampoco el otro planteo que dice "arbitrariedad por aplicación de una norma derogada" puede admitirse, que afirma que el artículo 470 CPCC solo habilita la producción de las pruebas del art.33 inc.4to del CPCC, el que actualmente no existe más desde la reforma procesal del 2008. Esto no puede admitirse pues, en realidad tal cuestión es una de las tantas desajustes menores de la reforma de la Ley 9776, ya que no se tuvo presente que este reenvío debía adecuarse al nuevo texto del artículo 33, por cuanto las facultades del art.33 inc.2º Ley 4870 son las del actual art.33 inc.d.; artículo que dejó de tener números para la identificación de los párrafos e incisos.

**IV. 3. c) Síntesis del pedido de
inconstitucionalidad**

Por lo dicho corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del artículo 33 inc.d del CPCC.-

Todas las demás cuestiones desarrolladas bajo

diversos títulos y subtítulos por el recurrente, quedan englobadas en esta respuesta.

IV. 3. d) Respuesta al pedido de nulidad de la sentencia por violación de plazo

Nulidad de la sentencia por violación del plazo legal para su dictado es otra cuestión planteada que debe descartarse pues la sentencia se dictó en término, en tanto el mismo se contó desde la nueva puesta a despacho, y no desde el originario que se detuvo por la exhumación con la medida de mejor proveer. Ahora bien, por otra parte debe resaltarse que el recurso de nulidad no es la vía para atacarla si la parte previamente no instó conforme lo establece nuestro sistema procesal el pronto despacho, institución prevista por dos motivos, uno es para evitar la alongadera del plazo y en segundo para poner el juzgador en situación de pérdida de jurisdicción situación que no opera en forma automática en el proceso civil y comercial.

IV. 4. Respuesta al agravio que aduce arbitrariedad por supresión de pretensiones:

IV. 4. a) Se trata ya como recurso de apelación fundado en supresión de pretensión.

Cual ha sido el objeto del proceso, ya que el recurrente aduce que existe arbitrariedad al haber suprimido una de las pretensiones actorales, en concreto la acción de revocación del legado, de la propiedad que terminó en cabeza del Estado.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

El planteo encerraría un cuestionamiento gravísimo hacia la resolución y la propia magistrada, si fuera cierto, pero lo contrario aparece respaldado por las claras constancias del expediente.

Al presentar el caso, ya señalamos que a fs. 254/255 los actores modificaron el objeto y el petitorio de la demanda, advirtiendo que la acción impetrada es una acción por reivindicación de inmueble y de daños y perjuicios, excluyéndose de tal forma la acción de revocación del legado incoada.

El planteo recursivo encierra una supina falacia, pues intenta convencer que la expresión "rectificar" la demanda debe entenderse como ampliación o adición de pretensiones, cuando tal no es el significado de la misma ni conforme al diccionario de la Real Academia Española, ni al uso vulgar del término y menos aún desde la semántica jurídica.

En este caso la actora rectificó es decir cambió su pretensión original, la que seguramente entendió incorrecta, que incluía la de REVOCACIÓN DEL LEGADO, REIVINDICACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS por otra que consideró correcta, y así planteó SOLO la acción REIVINDICATORIA y la de DAÑOS Y PERJUICIOS contra el Estado. Aducen una serie de incumplimientos de la voluntad del testador, incumplimiento de diversas cláusulas del testamento, etc..-

Este planteo rectificado, es decir corregido, y que fue el definitivo con el que se trabó la litis, soslayó por completo que ello

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

requiere de una cuestión prejudicial civil que consiste en accionar expresamente y ganar el juicio de revocación del legado, para luego iniciar ya con un título o causa que acredite la titularidad dominial, todo conforme surge del juego armónico de los artículos 3773, 1852 559 y 563 del Código Civil Argentino.

Esta cuestión prejudicial no fue planteada ahora, por cuanto la propia parte la seccionó, pero sí tuvo un amplio debate y resolución ante la justicia de la Ciudad de Rosario, en la causa "Sucesión Dr. Bartolomé Vasallo c/Sociedad de Beneficencia de Gualeguay y otros. Revocación de legado" en la cual la Cámara Civil y Comercial de aquella ciudad en fecha 23 de diciembre de 1968 resolvió la cuestión. Este caso judicial que se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada desde hace mas de cuatro décadas, teniendo dicha sentencia efecto sobre el presente por tratarse de las mismas partes de interés -los sucesores del Dr.Vasallo y el Estado Provincial-.

Revistiendo especial relevancia en la materia el artículo 559 Código Civil Argentino, norma aplicable al caso, en tanto impone ante el incumplimiento de los cargos impuestos como condición resolutoria la necesidad que una sentencia judicial haga PERDER EL DERECHO AL BENEFICIARIO.

En relación al alcance de la prejudicialidad civil, explica ALLORIO "Por supuesto, el problema de la prejudicialidad como concepto jurídico, solamente es relevante en relación con la decisión final

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

del proceso, es decir, con relación sobre la existencia o la modalidad de la relación jurídica objeto del proceso. En efecto, la decisión es precisamente el único referente en relación con el cual tiene sentido y relevancia práctica el preguntarse si existe otra decisión que le sea prejudicial.

Ahora bien, puede ocurrir que a la decisión final de un proceso le sea anterior una decisión homogénea con aquella, es decir una decisión que también refleje la existencia o modalidad de una relación jurídica. En tal hipótesis no es difícil descubrir que detrás del concepto *procesal* se esconde en realidad una noción sustancial de prejudicialidad. En efecto, la única razón por la cual a la decisión final sobre la relación jurídica objeto de un proceso, le puede ser preliminar una decisión sobre otra relación jurídica es porque *esta última relación jurídica sea prejudicial a la primera*", y continúa "... cuando la norma establece un determinado supuesto para luego asignarle un efecto jurídico, la misma no siempre toma como supuesto hechos materiales, sino que a veces opta por tomar como supuesto unos efectos jurídicos, y les asigna a otros efectos jurídicos. Si ello ocurre, los efectos jurídicos establecidos en tales normas en realidad están siéndole asignados *de manera mediata* a supuestos de hechos materiales, y ello es inevitable en la medida en que el Derecho opera sobre la realidad y en últimas, sus disposiciones no pueden tener por objeto nada distinto a la realidad. En todo caso, los efectos jurídicos establecidos por este tipo de normas, son asignados de manera directa a otros efectos jurídicos. Todo lo anterior se entiende mejor si se piensa por ejemplo en un

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

edificio de varios pisos. Si bien es cierto, es posible que uno de los pisos del edificio esté apoyado sobre otro piso, y éste a su vez sobre el piso inferior, lo cierto es que al final necesariamente tiene que haber un piso que se apoye en el suelo" (Allorio Enrico, "La cosa juzgada frente a terceros, Marcial Pons, 2014) .

En el ejemplo del maestro italiano el piso en el que se debe basar la pretensión reivindicatoria es la demostración del título para reivindicar. La sentencia de grado abundó en explicaciones sobre el objeto de la acción reivindicatoria y ha dado una respuesta razonablemente fundada en este punto.

En el caso propuesto esta relación jurídica que se pretende es dependiente de otra que lógicamente le antecede por estar condicionada a ella, y respecto de la cual ya se ha pronunciado la justicia siendo inamovible el *status quo* existente por haber ingresado bajo los efectos de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Diversos pronunciamientos de nuestro Tribunal Címero se han encargado de precisar el contenido y alcance de la cosa juzgada, debiendo atender a los siguientes que guardan relación con el presente caso.

"El régimen de cosa juzgada abarca dos aspectos conexos: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, y b) El derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu (Fallos, 294:434).

A fin de establecer la existencia de cosa

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas y así determinar si la sentencia firme ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión deducida. Para ello no es necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir (Fallos, 308:1150, 2518, 312:1856).

La eficacia de la cosa juzgada se extiende a las cuestiones que han sido planteadas en el proceso (Fallos, 315:1930). (pág. 13), "la sentencia que constituye la finalización de un proceso de conocimiento mediante la cual el tema intrínseco de la controversia tuvo una definición sustancial no basada en contingencias procesales, desestimando la pretensión, adquirió el carácter de cosa juzgada (Fallos 308: 1150).

Y resulta relevante lo además el siguiente "La autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner un fin a los pleitos a efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado ejercida por medio de los jueces. (Fallos, 209:303). Que viene bien traer a colación en el presente dado que precisamente en casos como estos se observa la importancia que tiene la cosa juzgada cuando nos encontramos ante una demanda presentada cuatro décadas después que la situación fue resuelta por los Tribunales.

El carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional) pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que dicha

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

cláusula asegura a todos los habitantes del país (C.S.J.N., 27-12-1996 "Chocobar, Sixto Celestino c. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos").-

Es que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias dictadas en un proceso regular, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (C.S.J.N. "Rocca, Licio..." 12-04-1988). La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional (Fallos 224:657; 250:676; 252:370; 259:289), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme, reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos 199:466; 258:220; 281:421), y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica (Fallos 235:171, 512) (C.S.J.N. 14-09-1987; E.D., T. 127, pág. 269, con nota de Germán J. Bidart Campos).-

El principio de la cosa juzgada judicial o de intangibilidad de las situaciones jurídicas reconocidas en una sentencia firme, tiene perfiles materiales y no meramente formales, ya que desde un punto de vista sustancial, significa que por vía de la ejecución de la sentencia, o de otro juicio posterior, no se puede desnaturalizar, alterar o

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

modificar la sustancia del derecho declarado o de la obligación impuesta en el fallo. Salvo que ese nuevo juicio tienda a revisar por fraudulento el caso anterior, cosa que en autos no fue planteado al juez de grado y consecuentemente no constituye una de las cuestiones que corresponden resolver.

El régimen de cosa juzgada abarca dos aspectos conexos: (a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, y (b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu* (Fallos: 294:434).

Recientemente he sostenido (en expte. n°9624 "FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", 26/03/19) que "A fin de establecer la existencia de cosa juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas y así determinar si la sentencia firme ha decidido y con qué alcance lo que es materia de regulación", y que "La cosa juzgada modernamente se la considera dentro del derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso, en este sentido explican los maestros brasileños Marinoni, Mitidiero y Sarlet, que "La seguridad jurídica exige respeto a la cosa juzgada. La Constitución se expresa en determinarle al legislador infraconstitucional. Esto quiere decir que está vedado al legislador actuar de modo de debilitar o abolir la cosa juzgada en el Estado Constitucional. La cosa juzgada es una regla de conducta -no es un

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

principio-, de modo que no puede ser afectada en modo alguno por juicio de proporcionalidad. La cosa juzgada es una calidad que implica el contenido declaratorio constante del dispositivo de la decisión de fondo transitada en lo ya juzgado. Su fiel observancia depende de atender al efecto declaratorio derivado del contenido del dispositivo decisorio, que puede tanto agotarse en el pasado como proyectarse hacia el futuro. El legislador tiene el deber de respetar la cosa juzgada. El juez tiene el deber de observar su contenido y no volver a decidir aquello que ya fue juzgado con fuerza de cosa juzgada ... A fortiori, el administrador está vinculado a la fuerza de la cosa juzgada. Como discurso práctico, es imprescindible al derecho que sus problemas sean definitivamente resueltos en determinado momento en el tiempo. La cosa juzgada, por lo tanto, es una regla que hace posible el discurso jurídico como discurso práctico. No es simplemente una regla del discurso, es una regla sobre el discurso" (Marinoni, Luiz Guilherme; Mitidiero, Daniel y Sarlet Ingo Wolfgang, Curso de direito constitucional, Saraiva, São Paulo, 2018, pag.854).

En este sentido y aclarando lo referido al carácter normativo del fallo, ha expresado Ymaz, que el mismo es el que integra el núcleo esencial de la sentencia en la medida en que su formulación es requerida para la solución del caso (Ymaz Esteban, La esencia de la Cosa Juzgada, p.3, Bs. As., 1995).

Entonces para ver si hay vulneración al fallo deberemos analizar si el núcleo esencial del mismo, se ve afectado, a luz del estándar normativo del precedente que estamos analizando; y vemos

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

que de admitirse el planteo de los actores que la donación pierde eficacia automáticamente por incumplimiento del cargo, no es solo erróneo desde lo jurídico sino que además no deja de ser un eufemismo para soslayar la vigencia de la norma contenida en el precedente que tiene fuerza de cosa juzgada.

Se ha dicho que "Pensar que problemática de tal índole se resuelve con el principio político de la incontrovertibilidad de la sentencia, es no alcanzar la trascendencia del fenómeno, o mejor dicho, no referir la especulación al fenómeno social trascendente, sino a un fenómeno distinto, que aún cuando es el que da origen al primero, le queda después subordinado, porque en realidad no existe solo una preeminencia normativa con respecto al caso concreto, sino un verdadero "estado de derecho", socialmente apreciado, que se deriva del reconocimiento en la Ley de determinado contenido normativo, que es distinto en otra jurisdicción, con igual trascendencia social; por lo que bien podemos decir que lo diverso no está en la sentencia, sino en la misma Ley" (Migliore Rodolfo P., Autoridad de la Cosa Juzgada. pág. 23, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945).

Así las cosas la propiedad del inmueble en cabeza del estado provincial no puede ser alterada por los sucesores del Dr. Vasallo, así lo dijo un Tribunal de la ciudad de Rosario, y no pueden venir otros sucesores de aquel, o de aquellos que perdieron el juicio ni menos los que a su vez sucedan a los actuales a intentar reeditar la cuestión pues la propiedad se encuentra consolidada en cabeza del demandado.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Sin título no existe reivindicación posible a tenor del artículo CC (hoy 2248 CCCN), y los actores no revisten ni título ni modo que acredite la adquisición del derecho real sobre la cosa inmueble que pretenden reivindicar.

La CSJN ha dicho que "Tratándose de un juicio anterior entre las mismas partes, en el que se discutió, también en demanda reivindicatoria, la validez del mismo título, no es dudoso el carácter de cosa juzgada de la sentencia recaída en aquella reivindicación, ni es razonable decir que no medió sentencia sobre la validez de todo el título por la sola circunstancia de que el primer juicio solo se refiriera a dos lotes ubicados dentro de él (*Fallos, 285:78*) (*Citado por Migliore, pág. 54*).

En este caso el derecho adquirido por el Estado Provincial refiere a la imposibilidad que todo lo concerniente a la reversión de la donación por incumplimiento del cargo pueda ser planteado por los herederos o sucesores del donante, todo ello reitero, en virtud que la sentencia dictada 23 de diciembre de 1968 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de los sucesores del Dr. Bartolomé Vasallo que bajo el argumento de incumplimiento de los cargos pretendían que la propiedad vuelva al patrimonio sucesorio. Hoy poco más de 50 años después esa realidad no puede ser cambiada.

No prosperando la reivindicación, la acción por daños y perjuicios resulta consecuentemente improcedente, en tanto ésta se

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

basaba en la ocupación ilegítima de la cosa por el Estado demandado.

Porque se debe hacer hincapié en el fallo de Rosario y la cosa juzgada, pues la existencia de este precedente tiene doble influencia, por un lado como precedente normativo inmodificable y segundo por el carácter prejudicial que tiene la sentencia en tanto al haber rechazado la demanda de revocación del legado se terminó de eliminar toda posibilidad de pretender contar con un título por los actores de aquel tiempo como los actuales sucesores de aquellos.

Siguiendo las enseñanzas de Allorio vemos *que* "En tales casos, se afirma que un efecto o una relación jurídica es *prejudicial* respecto de otro efecto o relación jurídica, y que éste último es *dependiente* del primero. La prejudicialidad y dependencia son términos inversos y correlativos. También puede hablarse de relación *condicionante* y de *relación* condicionada. De este modo, podríamos definir una relación jurídica prejudicial a otra, como *aquella relación jurídica que hace parte del supuesto de otra relación jurídica*", explicando luego que ".. más interesante aún .., es el constatar que el nexo de prejudicialidad puede presentarse no solo entre relaciones jurídicas entre los mismos sujetos sino también entre relaciones jurídicas con sujetos diferentes..." y es que en este caso si bien las personas son otras, la relación jurídica es la misma, son los sucesores del Dr. Bartolomé Vasallo, primero y los sucesores de estos últimos ahora que vienen por lo mismo -una parte del campo "El Atalaya"-.

IV.4.b) Respuesta al pedido de nulidad por contradicción interna.

Como se dijo, tratándose este planteo del acuso de un error in iudicando, corresponde dentro del recurso de apelación su tratamiento.

Sin perjuicio de ello, como el recurrente no sortea la cuestión anteriormente tratada, su análisis no puede realizarse en tanto su planteo ha quedado sin fundamento, al desestimarse la cuestión medular en el punto anterior.

V. Conclusión

Por todo lo expuesto corresponde rechazar también el recurso de apelación interpuesto, y esta respuesta hecha por tierra otras cuestiones objetadas al fallo como contradicciones internas que observa el recurrente o la acusación de tratar la cuestión confundiendo la acción reivindicatoria con una posesoria, pues mas allá de lo incorrecto que estos agravios resultan, en concreto no requieren de un especial tratamiento en tanto lo medular del fallo no es modificado y con lo dicho supra queda convalidado. Así voto

A la cuestión planteada el Dr. Virgilio Alejandro Galanti dijo:

1. Al igual que lo propone mi Colega en voto precedente comparto plenamente que el recurso de apelación debe ser rechazado. Estimo que la decisión de la jueza *a quo* ha sido acertada, y las

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

contundentes razones que el Dr. Marfil expresa en su voto -a las que adhiero- permiten concluir en que el recurso de apelación no puede ser admitido.

2. Mas allá de mi coincidencia con la solución propiciada en voto precedente, me permito en igual temperamento que aquél, reafirmar que a esta altura de la evolución de la ciencia del derecho procesal cuestionar la constitucionalidad de las facultades (deberes) de los jueces (ampliamente utilizadas en diferentes tribunales del País) para dictar medidas de mejor proveer, resulta notoriamente desacertado. Y un argumento en definitiva que no hace sino demostrar la sinrazón en el fondo del asunto de la que padece la recurrente, quien pretende escudarse en cuestiones baladíes para torcer el destino de su reclamo y la justa decisión de la magistrada de grado.

Ya hace años el destacado Profesor Peyrano señaló que "en el horizonte del proceso civil de hogaño, se perfila -cada día con ribetes más nítidos- el surgimiento de un nuevo valor en la escala axiológica que el incumbe: el valor "eficacia". ¿ Qué es, en qué consiste?. Pues no es otra cosa que la traducción axiológica de una realidad que no pasa desapercibida ni aún para el menos avisado: el proceso es un organismo teleológico, pensado por y para el valor justicia" (Peyrano, Jorge W., "Cuestiones de derecho procesal", pág. 19, Ed. La Ley, año 1980).

Es más, el apelante plantea la inconstitucionalidad del art. 33 del CPCC, la que es correctamente descartada en el voto del Dr.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Marfil. A lo que cabe aclarar que el art. 33 del CPCC es sólo el continente o especie de una facultad mayor y mas importante del juez que es la de dirección del proceso. "Puesto que si son los encargados de administrar justicia deben tener, sin duda, el gobierno y dirección de la causa" (Morello Augusto, Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados, Tomo II- A, pág. 645, Editora Platense. Abeledo-Perrot, año 2033).

Con lo que si se quiere cuestionar la posibilidad del dictado de estas medidas se debe atacar las mismísimas facultades de dirección del proceso. Máxime considerando que en el presente dicha medida no se dictó como un acto aislado ni un asunto generado en modo exclusivo por el jugado sino que es fruto de pruebas ofrecidas y diligenciadas en el período probatorio por las partes.

Por eso se ha dicho sobre estas prerrogativas de los jueces que "implican una potestad privativa de los magistrados, en miras a la determinación de la verdad ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley de los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del Derecho...No debe retacearse esta función judicial por temor a que los jueces abusen de ella. Sentís Melendo, refiriéndose a los peligros que pueden presentar los poderes del juez, nos dice lo siguiente: `el más natural, y por ello, el más frecuente de los peligros y también el más difícil de determinar, es el no ejercicio de esos poderes´. Los magistrados

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

judiciales no sólo pueden sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera que sea la actividad de litigantes en la etapa probatoria. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que si las partes tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto de la forma más justa posible" (Arazi, Roland y Rojas, Jorge. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I, págs. 51/52, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2015). El subrayado me pertenece.

Y que "la facultad judicial que se halla generalizadamente aceptada por los diversos códigos es la de ordenar la realización de toda diligencia necesaria para establecer la verdad real al respecto de los hechos litigiosos" (Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho procesal civil, págs. 373/374. Fundación para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas, año 2013). El subrayado me pertenece.

Dirección del proceso cada vez más reivindicada no solo por los códigos procesales, sino por el mismísimo Código Civil y Comercial a lo largo de todo su novedoso articulado. Verbigracia su art. 3º CCC que le exige la juez resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada. Y si de razonablemente fundada se trata como cerrar o vendar los ojos ante una prueba tan básica y elemental para la decisión de este expediente que la de contar con las actuaciones solicitadas y si se hallaban firmes, mediante la medida de mejor proveer que el apelante cuestiona.

"De ahí, que la remisión recabada ad effectum videndi de causas conexas no altera la igualdad de las partes en el proceso ni resulta violatoria de limitaciones impuestas por otras normas (garantías procesales, deberes de lealtad)" (Cám. 1ª, sala I, La Plata, causa 138.527, reg. int. 336/69; REv. Jus. v.16, p. 230, cita de "Morello, Sosa, y Berizonce", Op. Cit. pág. 645).

3. Por lo demás la argumentación sobre la falta de puesta en proceso de la resolución de la medida de mejor proveer no tiene, como lúcidamente lo refiere el Dr. Marfil, entidad alguna, incluso dicha resolución le fue -a escasos días de su dictado, se dicta el 12 de junio y se notifica el 15 de junio- notificada por cédula a la parte recurrente (conf. fs. 1176), con lo que la misma tomó conocimiento de aquella y pudo articular los remedios procesales que hubiera deseado. Sin embargo la consintió, la convalidó y además la diligenció con lo que no cabe mucho por agregar. Como es sabido que en materia civil no existe nulidad por la nulidad misma, y el apelante no logra demostrar cual sería entonces su gravamen irreparable por la ausencia de la puesta en procesal de la resolución.-

4. Reitero entonces pues mi adhesión al sesudo voto del Dr. Marfil y la propuesta de rechazo pleno del recurso.

La Dra. Valentina Ramirez Amable dijo:

En razón de existir coincidencia en los votos precedentes, me abstengo de votar en virtud de lo establecido en el art. 47 de la Ley 6.902, modificado por Ley N° 9.234.

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Andrés Manuel Marfil

**Virgilio Alejandro Galanti
Ramírez Amable**

**Valentina
Abstención**

Ante mí:

**Sandra Ciarrocca
Secretaria de Cámara**

SENTENCIA:

Paraná, 7 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación comprensivo del de nulidad interpuesto por los actores, como asimismo el planteo de inconstitucionalidad.

2º) Costas de Alzada a la recurrente vencida, art. 65

**PODER JUDICIAL
CAMARA II - SALA III
PARANA - PCIA. ENTRE RIOS**

CPCC.

3º) Honorarios, oportunamente.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada
15/18 SNE. y en estado bajen.

Andrés Manuel Marfil

***Virgilio Alejandro Galanti
Ramirez Amable***

***Valentina
Abstención***

En igual fecha se registró. Conste.

***Sandra Ciarrocca
Secretaria de Cámara***